

C.A. de Concepción

Concepción, siete de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En folio 1, don Carlos Montanares Jiménez, abogado, con domicilio en Concepción, calle Colo Colo N° 379 oficina 1310, recurre de protección en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, representada por don Ricardo Yáñez Reveco, domiciliados en Santiago, Avda. O'Higgins N° 1196; solicita que se restablezca el imperio del derecho y se deje sin efecto la Resolución N° 62 de 19 de octubre de 2020 de la recurrida, por haber sido dictada en forma arbitraria al no acoger ni pronunciarse sobre medios de prueba que le fueron entregados y que favorecían al recurrente y se ordene al recurrido, la reapertura de la pieza sumarial, indagar si lo acontecido se trató de un montaje y pronunciarse respecto de toda la prueba rendida y que se decrete que la acción disciplinaria está prescrita, con costas.

Funda su acción en que el 29 de junio de 2021, en calidad de representante de don Mario Eduardo Olave Concha, ex funcionario de Carabineros, fue notificado de la Resolución N° 62, que confirma y decreta medida expulsiva de las filas de Carabineros de Chile de su representado.

Señala que Mario Olave Concha, ex sargento 1ro., de Carabineros, cuando se encontraba en servicio activo, el 31 de octubre de 2016, terminó su servicio y cuando se retiraba, fue requerido por el Comisario de Servicio, quien le dispuso pese a que se encontraba completamente mojado por la lluvia, debía continuar en su facción, a lo cual su mandante le representó estas condiciones, exponiéndole que no lo haría, ya que era inhumano y que las explicaciones se las iba a dar a su comisario, si es que era requerido.

Añade que ante lo acontecido, se enfrascaron en un altercado verbal, su representado se retiró y cuando caminaba hacia su casa, fue abordado por policías, quienes le detienen, resultando con lesiones leves. Traslado a la Unidad policial, se le imputó que se encontraba en estado de ebriedad, que ingirió bebidas alcohólicas cuando se encontraba de servicio y que amenazó de muerte a su superior jerárquico; situación que jamás ocurrió.

Sostiene que Carabineros Cañete denunció al Juzgado de Policía Local de Cañete, al local de alcoholes que habría realizado la venta y



su representado, fue detenido y puesto a disposición de la Fiscalía Militar de Concepción por la ebriedad en el servicio y amenazas de muerte a un superior. Aquí, se confeccionaron dos partes policiales, intentando urdir los hechos para perjudicarlo.

Agrega que en forma inmediata, la resolución exenta N°385 de 02.11. 2016, de la Prefectura Arauco, le dio de baja por ebriedad, groserías y amenazas de muerte a un superior, quedando supeditado a los resultados del sumario administrativo que se ordenó instruir el 2.11.2016. A raíz del incidente se abrieron una vía administrativa en Carabineros de Chile y la otra penal en la Fiscalía Militar de Concepción.

Sostiene que el actuar administrativo, resulta contradictorio con las acciones penales, el recurrido determinó que a su representado le asiste responsabilidad administrativa, imponiéndole la eliminación de las filas de la institución, pese haberle informado y así consta en el sumario, de la contrariedad que existía con lo resuelto por la Fiscalía Militar de Concepción y para resolver, sólo se amparó en el Reglamento de Disciplina N° 11, donde en su artículo 13° describe que lo judicial corre por separado de lo administrativo. Los Mandos mantuvieron las primeras actuaciones de un procedimiento viciado y que obedeció a un montaje de procedimiento fraguado y con ánimo de dañar, vulnerándose el debido proceso, al no dar lugar a las alegaciones que se realizaron, objeción de los medios de prueba administrativa y que constan en el sumario.

Señala que para demostrar lo irregular y arbitrario del Sr. General Director de Carabineros, expone que la resolución recurrida tiene fecha 19 de octubre de 2020 y el 20 de abril de 2020, la defensa recibe la Nota N° 52 emitida por el recurrido, quien acusa recibo de la información y resoluciones judiciales y, sin embargo, no realiza ningún razonamiento cuando dispone la baja de su representado, vale decir, no consideró estos antecedentes y con esto “demostramos que la pieza sumarial administrativa fue tramitada cumpliendo sólo con las exigencias administrativas de forma, pero, que distan en la realidad de los hechos, fraguando un traje a la medida con la única finalidad de perjudicar al recurrente y salvar el irregular y deficiente procedimiento policial que se adoptó en su contra”. Agrega que los Mandos dependientes del recurrido contaron con los mismos medios de prueba que la Fiscalía Militar, donde se desacreditó el estado de ebriedad de



su mandante y no tuvieron la capacidad para resolverlo en la forma que se debió proceder, según detalla.

Estima que con liviandad se resuelve un acto administrativo, se sanciona una falta que por el tiempo transcurrido se encuentra prescrita a la fecha de su notificación, por haber transcurrido más de 4 años al amparo de la ley N°21041. En consecuencia, resulta ilegal su aplicación, permitiéndose establecer la arbitrariedad en su tramitación e ilegalidad en los plazos de instrucción de un sumario, lesionando el debido proceso.

El acto impugnado es la Resolución N° 62 de 19 de octubre de 2020, de la Dirección General de Carabineros de Chile, donde abusando de sus facultades y actuando en forma ilegal y arbitraria se resolvió una apelación, basado en argumentos ficticios y fraguados por los subordinados, con el afán de perjudicar a su representado, eliminándolo de las filas, en circunstancias que este mismo hecho, la Fiscalía Militar le sobreseyó y actualmente se sometió a proceso a tres de los funcionarios que actuaron como testigos en la vía administrativa por violencias innecesarias y se discute una obstrucción a la investigación.

Sostiene la ilegalidad de la resolución recurrida al vulnerar el derecho al debido proceso administrativo, la arbitrariedad existente y que se perturban las garantías establecidas en el artículo 19 N° 1, 3° y 24 de la Carta Fundamental, según detalla.

En folio 13, don Juan Pablo Caneo Farías, general de Carabineros, jefe de Zona, solicita el rechazo de la acción con costas.

Expone que la Resolución N° 62, de 19 de octubre de 2020, de la Dirección General de Carabineros de Chile, confirmó y decretó la expulsión de las filas institucionales de Mario Olave Concha, ex sargento 1°. Esta resolución desestimó la última instancia recursiva de la defensa del ex funcionario en el sumario administrativo, detallando los hechos del mismo y en el que el Fiscal concluyó que los hechos ameritaban la confirmación de la Baja de las Filas por conducta mala. El ex funcionario formuló sus descargos y tras la valoración de los antecedentes, el sumario fue resuelto definitivamente, mediante el Dictamen N° 9034/2016/1, de 17 de noviembre de 2017, de la Prefectura de Carabineros Arauco N° 19, el que fue notificado al apoderado del ex Sargento 1°, el 29 de noviembre de 2017.



La defensa del recurrente dedujo el recurso jerárquico -artículo 94 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15- ante el Jefe de la VIII Zona de Carabineros Bio Bío, quien lo rechazó a través de la resolución exenta N° 58, de 19 de febrero de 2018, confirmando la sanción. La defensa apeló conforme al artículo 95 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, ante el General Director, quien dictó la resolución N° 62, de 19 de octubre de 2020, que confirmó la medida disciplinaria, siendo ésta la última instancia recursiva.

Concluida la tramitación del sumario administrativo, se toma de razón del acto administrativo el 5 de mayo de 2021. Estimándose que la tramitación del proceso sumarial y la resolución N°62, se ajustan a derecho.

En relación a los fundamentos del recurso, señala que en lo fáctico, el recurrente insiste en una particular versión de los acontecimientos del 31 de octubre de 2016 y refiere el artículo 127, N° 4), del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8; el que cita y que el sumario instruido tras su tramitación y el acto terminal, confirman el cumplimiento de la normativa reglamentaria y de haberse garantizado el debido proceso administrativo, avalado por la toma de razón del acto.

El recurso se dirige en contra de un sumario afinado, respecto del que la Contraloría General de la República, ha concluido que la medida disciplinaria impuesta a un servidor público no puede ser modificada una vez tomado razón el acto administrativo que la materializa, a menos que, previa reapertura del sumario, se acredite que se incurrió en un vicio de legalidad; haya existido una decisión arbitraria o bien que existen hechos nuevos y cuya magnitud es tal que permiten alterar sustancialmente lo resuelto, presupuestos que no se configuran en la especie.

Estima que se desvirtúan las imputaciones de ilegalidad y arbitrariedad atribuidas a la resolución impugnada, según explicita.

Añade que no se advierte de qué manera la resolución recurrida resultó ser arbitraria, puesto que es una decisión razonada, razonable, impersonal y fundamentada, basada en los antecedentes de la resolución exenta en cuestión y que no es efectivo que la decisión del General Director haya omitido la ponderación de los medios de pruebas allegados al proceso sumarial y que los derechos



constitucionales que el recurrente considera amagados; no es tal según explicita.

En cuanto a que la decisión se encontraría prescrita, refiere el artículo 36 de la ley N° 18961, el artículo 20 del Reglamento de Disciplina y que los efectos de la falta cometida por el recurrente, el 31 de octubre de 2016, se mantuvo brevemente en el tiempo, de manera que al dictarse la resolución exenta N° 385, de 02 de noviembre de 2017, se produjo la suspensión del cómputo de la prescripción la que perduró hasta la resolución N° 62, de 19 de octubre de 2020. Por consiguiente, la acción disciplinaria para sancionar no se encontraba prescrita, ni aun si tuviera que aplicarse el plazo de prescripción contemplado en la ley N° 21041, según explicita.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

1°.- Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en lo pertinente, dispone: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales establecidas en el artículo 19, número”, entre otros, 1°, 3° y 24, podrá ocurrir a la Corte de Apelaciones respectiva para que ésta adopte “de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

2°.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en dicha norma, constituye una acción constitucional de urgencia, autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que la misma enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio. Así, resulta requisito indispensable de la acción constitucional de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, es decir, producto de una voluntad no gobernada por la razón, sino por el apetito o capricho y que provoque algunas de las situaciones o efectos indicados, afectando a una o más de las garantías protegidas por el constituyente.

3°.- Que la recurrente estima que la autoridad recurrida incurrió en un acto arbitrario e ilegal, porque la resolución materia de la acción



está datada el 19 de octubre de 2020 y el 20 de abril de 2020, su defensa recibe la nota N° 52 emitida por el recurrido, quien acusa recibo “de la información y resoluciones judiciales y, sin embargo, no realiza ningún razonamiento” cuando dispone su baja. Estima, además, que se le ha sancionado por una falta que se encuentra prescrita.

La autoridad recurrida, en tanto, solicitó el rechazo de la acción.

4°.- Que son hechos establecidos en el proceso, los siguientes: a) el 2 de noviembre de 2016, mediante resolución exenta N°385 de la Prefectura de Carabineros Arauco, se dispuso la baja del recurrente de las filas de Carabineros de Chile por conducta mala en los hechos acaecidos el 31 de octubre de 2016; b) el 19 de febrero de 2018, mediante la resolución exenta N°58, se rechazó el recurso jerárquico interpuesto por el recurrente y se confirmó dicha sanción; c) el 19 de octubre de 2020, se dictó la resolución exenta 62 recurrida, que confirmó la medida disciplinaria impuesta; y d) el 5 de mayo de 2021, se tomó razón de la referida resolución exenta N° 62.

5°.- Que el recurrente apeló ante el Director General de Carabineros, señalando que acompaña “descargos a la vista fiscal y recurso jerárquico”, los que se hallan agregados de fojas 490 a 509 del sumario administrativo. Además, aportó las copias de dos dictámenes de la Contraloría General de la República (fojas 510 a 514; según el certificado de fojas 515); pero sin ofrecer alguna otra prueba de los fundamentos de su apelación como se lee en su escrito de fojas 484 a 489 del sumario acompañado en autos (folio 19), tampoco aparece que ante dicha autoridad se haya propuesto, aportado o rendido formal y expresamente alguna otra prueba (fojas 546-555).

Los documentos aportados por la defensa del entonces apelante y hoy recurrente, en rigor y por su propia naturaleza, no constituyen pruebas acerca de los hechos materia del sumario incoado en su contra; de manera que resultaba innecesario hacerse cargo de los mismos en la resolución exenta N° 62 de 19 de octubre de 2020, la que se encuentra fundada extensamente, haciéndose cargo en su motivo 9° de los argumentos de la defensa del recurrente (folio 1, 13, 19), eliminándose de esta manera toda arbitrariedad de la misma.

Así, el argumento del recurrente en orden a que el 20 de abril de 2020, recibió la Nota N° 57, en que se le informa acerca de ciertas probanzas y resoluciones (folio 1), esto es, el auto de procesamiento dictado por la Fiscalía Militar respecto de tres personas en calidad de



autores de violencias innecesarias con resultado de lesiones leves del recurrente, carece de trascendencia para la decisión de la acción en análisis, porque ese documento está referido a hechos vinculados a aquellos por los que el recurrente fue sancionado, pero posteriores y además ocurridos en un lugar distinto a los que fueron materia del sumario y conforme a los que el recurrente fue sancionado.

6°.- Que la legalidad de la resolución recurrida no puede ser objeto de reparo en esta sede de protección, toda vez que ella importa la culminación del sumario incoado en contra del recurrente, por la autoridad competente y en el procedimiento legalmente establecido al efecto. Además, dicha resolución fue sometida al trámite de toma de razón por el órgano contralor, como aparece en la misma.

7°.- Que en lo concerniente al argumento del recurrente en orden a que se hallaría prescrita la acción para sancionarle por los hechos ocurridos el 31 de octubre de 2016, el artículo 20 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11 (DS N° 900/1967), en su artículo 20 dispone, en lo pertinente, que la facultad de castigar las faltas prescribe en el término de seis meses, contado desde la fecha en que se cometió la falta. Añade la norma en su inciso final, que “Las diligencias y actuaciones tendientes a establecer la falta que defina la responsabilidad del autor, suspenden el plazo de la prescripción”.

8°.- Que la resolución exenta N° 385, de 2 de noviembre de 2017, de la Prefectura de Carabineros Arauco, dio de baja al recurrente por conducta mala, con efectos inmediatos, por los hechos acaecidos el día 31 de octubre del mismo año y aquél mismo día, se inició el sumario administrativo en contra del recurrente (folio 19), de manera que desde esa época ha durado dicha suspensión hasta el término del sumario mediante la resolución recurrida, dictada en última instancia por el General Director de Carabineros, conforme a lo dispuesto en el artículo 98 del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile, N°15 (DS N° 118/1982) y el artículo 45 bis del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N° 11.

9°.- Que, así las cosas, el recurrente carece de un derecho constitucional indubitado y en el que pueda ser amparado, por lo que la acción intentada no puede prosperar.



10°.- Que el recurrente ha tenido motivos plausibles para litigar por lo que no será condenado en costas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se decide:

Que se rechaza la acción de protección interpuesta por don Carlos Montanares Jiménez en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó Camilo Álvarez Órdenes, ministro titular.

Rol protección 8755-2021.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, siete de octubre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a siete de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.